



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0331/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Úrsulo Galván

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Úrsulo Galván, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300560224000009**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Úrsulo Galván, como a continuación se indica:

“Solicito información detallada, relativa al uso y manejo de cuerpos inhumados destinados a las fosas comunes de los Panteones Municipales de los Ayuntamientos del Estado Veracruz. Adjunto Archivo con las preguntas específicas.” (sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de febrero del año en curso, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El trece de marzo del año en curso, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veinte de febrero del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Úrsulo Galván, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Cierre de instrucción. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.


Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.


▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:

Regidora Primera:




Ursulo Galván
H. Ayuntamiento 2022-2025




OFICIO NÚMERO. MUG/ R-1/03/12/02/2024

IGE. YOMIRA PÉREZ TLAPANCO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN VER.
PRESENTE

En atención a su oficio número MUG/UT/018/2024 de fecha 06 de febrero del 2024, relativo a la solicitud de información número 300560224000009 del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, por medio del cual se solicita información detallada relativa al uso y manejo de cuerpos inhumados a las fosas comunes de los Panteones Municipales de los Ayuntamientos de Veracruz (Cuestionario). Al respecto me permito adjuntar el cuestionario en comento ya resuelto. Sin otro particular quedo a sus órdenes.




Ursulo Galván
H. Ayuntamiento 2022-2025



C. Florentina Vázquez Pérez

C. FLORENTINA VÁZQUEZ PÉREZ
REGIDORA PRIMERA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ÚRSULO GALVÁN VER.
REGIDORA PRIMERA



Cof. LAF Galván Colón Secora. Titular del Registro de Casos Inhumanos. H. Ayuntamiento de Ursulo Galván, Ver. Por su cuestionario.

ursulogalvan.gob.mx

Por la Grandeza de Nuestra Gente

Av. 16 de Septiembre No. 16 CP 91567 Ursulo Galván, Ver. ☎ 296 962 57 91 / 296 962 55 59 ✉ contacto@ursulogalvan.gob.mx

CUESTIONARIO SOBRE MANEJO DE FOSAS COMUNES PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ 2023

1. ¿Quiénes son los responsables administrativamente de los panteones, y quiénes son los responsables directos de los panteones?
R= H. Ayuntamiento de Ursulo Galván
2. ¿Cuál es el salario neto que reciben los responsables directos de los panteones?
R= No existe responsable directo
3. Señale con cuántos panteones cuenta su municipio. Indique el nombre del Panteón o Panteones.
R= Existen 9 Panteones Ejidales y 2 Municipales
4. Indique la dirección donde se encuentra ubicado cada uno de los panteones.
R= - 2 Cabecera municipal, U. Galván
- 9 Ejidales, localidades de: La gloria, Monte de oro, Zapotito, Zempolá, Col. Francisco I. Madero, Barra de Chachalaca, El paraíso y Paso de Doña Juana.
5. Del panteón o panteones (en caso de tener más de uno), señale cuáles o cuál de ellos tiene una o más Fosas Comunes
R= Ninguno
6. En caso de no contar con un espacio para Fosas Comunes en su ayuntamiento, a qué municipio, y en qué fosa común se llevan los cuerpos que tienen este destino. Explique el procedimiento que realizan.
R= Se ignora, en razón de que es responsabilidad de la Fiscalía General del Estado
7. ¿Quién es la autoridad responsable que decide crear una nueva Fosa Común?
R= La Fiscalía General del Estado
8. Del panteón o panteones (en caso de tener más de uno), ¿Cuáles destina espacios de inhumación a solicitud de una autoridad ministerial?
R= Los dos panteones municipales pueden destinar espacios
9. ¿Tiene convenio con la Fiscalía General del Estado para la creación y/o manejo de las Fosas Comunes? Señale el año del Convenio y cuáles son las fosas bajo esta figura.
R= No
10. Señale la fecha de creación de cada una de las Fosas Comunes correspondiente a cada panteón.
R= No Existen fosas comunes
11. Señale el estatus de cada Fosa Común, es decir, si está activas, inactivas o cerradas.
R= No Existen fosas comunes
12. En qué panteón o panteones, se encuentran ubicadas las Fosas Comunes y señale cómo las identifican, por ejemplo Fosa Común 1, Fosa Común 2, o bajo qué nombre las identifican?
R= No Existen fosas comunes
13. Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Panteón desde que tenga registro.
R= No Existen fosas comunes

14. Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Fosa Común de cada Panteón.
R= No Existen fosas comunes
15. Del panteón o panteones (en caso de tener más de uno), ¿Cuáles destinan espacios de inhumación para personas que no pueden pagar un predio? ¿Desde cuándo?
R= Todos tienen espacio de inhumación
16. Desglose cuántos de los cuerpos inhumados son de personas no identificadas, y cuántas de personas identificadas no reclamadas. Y dé sus nombres (de las personas identificadas no reclamadas).
R= Ninguno
17. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de hombres han sido inhumados y su edad aproximada, si es que cuentan con este registro.
R= No existen
18. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de mujeres han sido inhumados y su edad aproximada, si es que cuentan con este registro.
R= No existen
19. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de hombres menores de edad han sido inhumados, si es que cuentan con este registro.
R= No existen
20. Desglose por año y en qué Fosa Común se ubican, cuántos cuerpos de mujeres menores de edad han sido inhumados, si es que cuentan con este registro.
R= No existen
21. Desde qué año cuenta con registro escrito de cuerpos inhumados de cada Fosa Común?
R= No existen
22. Cuenta con registros digitalizados del registro de inhumaciones en Fosas Comunes? Si su respuesta es positiva, ¿Desde qué año?
R= No existen
23. Bajo qué término o nombre registran a los restos de personas no identificadas en las Fosas Comunes? (por ejemplo: sin nombre, personas no identificadas, NN, etc.)
R= No existen
24. ¿Cuáles son las principales dificultades a las que se enfrenta este Ayuntamiento para el manejo de las Fosas Comunes?
R=
25. ¿Qué soluciones propone para el mejoramiento de las Fosas Comunes en sus Panteones Municipales?
R=

En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

“Agradezco su pronta respuesta, sin embargo, le solicito responda la pregunta 13 que no fue contestada, ya que cuentan con 9 panteones, uno en la cabecera Municipal y el resto en ejidos:

13. Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Panteón desde que tenga registro.

Le reitero mi agradecimiento y quedo a la espera de su respuesta.”

Por otra parte, por acuerdo de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la documentación con la que compareció el sujeto obligado al presente recurso

de revisión mediante el oficio **MUG/UT/025/2024**, emitido por la Titular de Transparencia, el similar **MUG/REG/05/2024**, emitido por la Regidora Primera, a través del cual esgrime alegatos, tal y como se inserta la parte medular a continuación:

Regidora Primera

C. IGE. YOMIRA PEREZ TLAPANCO.
Titular de la Unidad de Transparencia
Del H. Ayuntamiento
PRESENTE.

En atención a su similar número MUG/UT/022/2024 de fecha 20 de febrero próximo pasado, por medio del cual y en atención a la solicitud de información número de folio 30056022400009, relativo al Recurso de Revisión número IVAI-REV/0331/2024/II.

Respecto a lo manifestado por la recurrente, me permito complementar la información solicitada de forma específica, al cuestionamiento marcado como número 13, de la solicitud de información en el siguiente tenor:

En este municipio, durante el año 2022, se registraron 178 defunciones, y durante el año 2023, se tuvieron un total de 168.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ÚRSULO GALVÁN, VER., A 27 DE FEBRERO DE 2024.

H. Ayuntamiento
LA REGIDORA PRIMERA
DE LA COMISION DE PANTEONES.

C. FLORENTINA VAZQUEZ PEREZ..

C.c.p.- C. LAE. Guillermo Cobaxin Sosme.- Contralor Interno.- Mismo fin.
Minutario y Archivo.
SMM



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente de la pregunta 13, por ello, en lo correspondiente a los puntos 1 al 12 y 14 al 25, se deja intocada al presumirse el consentimiento tácito de la recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo y al no formar parte de la *Litis*, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo, las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos

¹ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO². Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20³ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Ahora bien, no está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁴, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

² No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

³ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

⁴ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer a los responsables administrativamente y directos de los panteones, salarios y desglose por año del número de cuerpos inhumados en cada panteón, información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, tal y como se puede observar en los **artículos 35, fracción XXV, inciso e), 39, 40, fracción XV y 59, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, a saber:

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

e) Panteones;

...

Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:

...

IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;

...

De la normativa en mención, establece que el panteón es un servicio público a cargo del ayuntamiento. Definiendo al servicio público como las acciones o actividades con las que el Estado satisface las necesidades de la sociedad. Asimismo, la misma ley en cita menciona que para el servicio de panteón el ayuntamiento contará con una comisión denominada Registro Civil, Panteones y Reclutamiento⁵; y entre sus funciones tiene la facultad de vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias y llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. Con lo anterior no cabe duda que el uso del panteón es un servicio público.

Es así que, la palabra **INHUMACIÓN** se deriva del Latín Inhumare que significa “en tierra” por lo que **ha de entenderse la acción de enterrar a un cadáver en los sitios determinados para tales fines**, en este caso los panteones o cementerios.

Las inhumaciones de los cadáveres solo podrá realizarse mediante autorización escrita del oficial del registro civil, quien para expedirla debe asegurarse suficientemente del fallecimiento, ya sea mediante certificado médico o por otros datos idóneos de prueba.

Precisado lo anterior, se tiene que al dar respuesta a la solicitud primigenia, mediante oficio MUG/R-1/03/12/02/2024, de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, **la Regidora Primera del Ayuntamiento**, atendió los cuestionamientos del particular, no obstante a ello, el ahora recurrente hizo valer su derecho de interponer el medio de impugnación en contra de la respuesta emitida al no quedar conforme con la falta de atención al cuestionamiento establecido en el numeral 13 de su solicitud de información, basando su agravio en la falta de atención a dicho punto de la solicitud.

Luego entonces, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable compareció al recurso de revisión, con la finalidad de atender el agravio vertido por el particular, en el tenor siguiente:

...

Respecto a lo manifestado por la recurrente, me permito complementar la información solicitada de forma específica, al cuestionamiento marcado como número 13, de la solicitud de información en el siguiente tenor:

En este municipio, durante el año 2022, se registraron 178 defunciones, y durante el año 2023, se tuvieron un total de 168,

...

Luego entonces, se advierte de la normatividad citada con anterioridad que no solo el regidor segundo es quien cuenta con atribuciones para atender el cuestionamiento relativo al ***¿Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados en cada Panteón desde que tenga registro?***, y que de las documentales que integran el expediente, no se

⁵ Artículo 40, fracción XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre

advierte trámite ante la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento, por parte del titular de la unidad de transparencia con la finalidad que emitiera respuesta y/o pronunciamiento respecto de la información contenida en el numeral 13 de la solicitud de información.

Es así que, este órgano garante advierte una falta de atención por parte de la autoridad responsable al punto 13 de la solicitud de acceso, **lo que resulta incumple con atender lo peticionado por el particular**, toda vez que como ya fue establecido no se advierte documental alguna que justifique el trámite realizado ante dicha Comisión y en consecuencia, sin que exista pronunciamiento alguno respecto de dicha información.

Respuesta que a juicio de este órgano garante, no cumple con garantizar el derecho de acceso del particular, ya que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditéz que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

Lo anterior, acredita que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que, lo procedente es modificar la respuesta emitida y ordenar que vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del responsable del Panteón Municipal, y/o cualquier otra área que pueda contar con lo requerido, y para el caso de contar con la información de respuesta a dicho punto de la solicitud.

En suma, lo fundado del agravio deviene del hecho de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta incongruente con lo solicitado, trayendo ello como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental del particular para acceder a la misma.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, en consecuencia, al resultar **fundado** el agravio en estudio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Realice una búsqueda de la información en la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y/o cualquier otra área que resulte competente para atender lo peticionado, a efecto de que realice una nueva búsqueda y que brinde

una respuesta apegada al marco jurídico aplicable, respecto de la siguiente información:

¿Desglose por año, cuántos cuerpos han sido inhumados (enterrados) en cada Panteón desde que tenga registro?

- Procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros del Encargado directo del panteón y/o cualquier otra área que por atribuciones cuente con la información, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos